



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FRIGORÍFICO
TEMUCO S.A.**

RES. EX. N°1/ ROL D-021-2015

Santiago, 10 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332 de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Frigorífico Temuco S.A. (en adelante, "Frigorífico Temuco"), Rol Único Tributario N° 96.568.780-7, representada por Nicanor Allende Vial, es titular de los proyectos: i) "Sistema de Tratamiento y Disposición final de Residuos Industriales Líquidos Planta Faenadora de Ganado", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 3, de 2 de enero de 2003 ("RCA N° 3/2003"); ii) "Planta de Tratamiento de Riles sin generación de lodos, Frigorífico de Temuco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 61, de 20 de abril de 2005 ("RCA N° 61/2005"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía.

2. Frigorífico Temuco consiste en una Planta Faenadora de Ganado cuyo funcionamiento data del año 1989. Mediante la RCA N° 03/2003 se aprueba un sistema de tratamiento físico químico de Residuos Industriales Líquidos (RILES), sin embargo, este fue modificado por la RCA N° 61/2005 que considera un sistema de tratamiento consistente en un lombrifiltro para el tratamiento de las líneas de aguas verdes, aguas rojas y aguas grasas previo a su descarga en el sistema de alcantarillado de la ciudad de Temuco, conforme lo autoriza la Norma de Emisión contenida en el Decreto Supremo N° 609/1998 MINSEGPRES cuyo control recae en la Superintendencia de Servicios Sanitarios de acuerdo al Dictamen de Contraloría N° 25.248 del año 2012. La planta Frigorífico Temuco se encuentra ubicado en un sector residencial formado por las villas: Juan Pablo II, San Sebastian, Las Encinas, Ganaderos y Altamira, sectores densamente poblados.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2013, esta Superintendencia ("SMA") tomó conocimiento a través del ORD. D -12 N° 02363 de fecha 30 de octubre de 2013 de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de la Araucanía, de la denuncia formulada por don Artemio Beltrán Mella, en contra de Frigorífico Temuco por ruidos molestos, ya que según el denunciante se estarían superando los niveles máximos permisibles de presiones sonoras generadas por fuentes fijas, en calle Los Establos de la Villa Juan Pablo II.

4. Las primeras inspecciones ambientales realizadas a la Planta Frigorífico Temuco, se efectuaron el día 29 de abril de 2013, por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Araucanía.

5. Las inspecciones realizadas consideraron la verificación de exigencias relativas a las siguientes materias: i) manejo de los residuos, ii) verificación de la calidad del efluente y iii) verificación de las condiciones de descarga.

6. En relación con las inspecciones ambientales previamente individualizadas, cabe señalar que la totalidad de ellas se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

7. Las actividades de fiscalización 2013 concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Ambiental Planta de Tratamiento de Riles Frigorífico Temuco, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-400-IX-RCA-IA, en adelante, "Informe de Fiscalización 2013".

8. Con fecha 21 de diciembre de 2013 don Daniel Sandoval Poblete, Consejero Regional de la Región de La Araucanía remitió vía correo electrónico a esta Superintendencia, el "Informe de Evaluación de Ruido Ambiental Cumplimiento Normativo D.S. N° 146/97 MINSEGPRES", de Septiembre de 2013, que contiene las mediciones de ruido efectuadas por la empresa MAXSILENCE en una vivienda vecina al frigorífico ubicada en calle Los Establos N°1532, de la ciudad de Temuco, en el marco de una actividad independiente a la investigación de hechos llevadas a cabo por esta SMA. Dicho informe de ruidos concluyó que *"la industria Frigorífico Temuco sobrepasa ampliamente los límites máximos permisibles para la zona del receptor evaluado"*.

9. Con fecha 17 de marzo de 2014, la SMA tomó conocimiento de la denuncia de don Maximiliano Ordoñez, a través del ORD. D-12 N° 0654, de fecha 07 de marzo de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, en contra de Frigorífico Temuco por malos olores, provocando náuseas e imposibilidad de realizar su vida cotidiana con actividades al exterior de sus hogares o bien abrir las ventanas.

10. Con fecha 2 de abril de 2014, y mediante ORD. D-12 N° 748 de fecha 25 de marzo de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, esta SMA conoció de la denuncia realizada por don Eduardo Mella Seguel, presentó una denuncia ante la SMA, en contra de Frigorífico Temuco por malos olores durante todo el día, intensificándose por la madrugada y en las noches.

11. Con fecha 8 de abril de 2014, la SMA recibió el ORD. D-12 N° 0806 de fecha 01 de abril de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, mediante el cual se remitió la denuncia de doña Roxana Jimenez Mesa en contra de Frigorífico Temuco, por existencia de malos olores en calle Los Establos, de manera frecuente en el horario de las 7:30 hrs. aproximadamente.

12. Los días 28 de mayo, y 5, 6, 19 y 20 de junio de 2014 se realizaron nuevas inspecciones ambientales por funcionarios de esta Superintendencia y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Región de La Araucanía.

13. Las nuevas inspecciones consideraron como materias relevantes objeto de la fiscalización las siguientes: i) manejo de los residuos, ii) verificación de condiciones del manejo de Riles y iii) control de emisiones acústicas.

14. Las inspecciones ambientales señaladas anteriormente tuvieron su origen en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°4 de fecha 3 de enero de 2014, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, publicada en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2014.

15. Las actividades de fiscalización señaladas anteriormente concluyeron a su vez con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Ambiental Planta Frigorífico Temuco disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-221-IX-RCA-IA, en adelante, "Informe de fiscalización 2014".

16. Con fecha 12 de agosto de 2014, la SMA recibió el ORD. N° 296 de fecha 05 de agosto de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, mediante el cual se remite la denuncia de don Diego Yevenes Suazo en contra de Frigorífico Temuco, por olores molestos y presencia de vectores en verano, lo que afecta la salud y estilo de vida de niños y adultos mayores, presentado algunos de ellos vómitos. Lo anterior afecta a las villas Juan Pablo II, Las Encinas, San Sebastián, Ganadero y Altamira.

17. Los días 18 y 19 de febrero de 2015 funcionarios de esta Superintendencia junto a funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía realizaron una actividad de inspección ambiental, en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2015, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°769 de fecha 23 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2014, y además en atención a las diversas denuncias por emisiones de malos olores percibidos en los sectores que colindan con el frigorífico.

18. Las nuevas inspecciones consideraron como materias relevantes objeto de la fiscalización las siguientes: i) verificación de las condiciones del manejo de Riles; ii) Manejo de los residuos; iii) control de olores.

19. Las actividades de fiscalización señaladas anteriormente concluyeron a su vez con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado Inspección Ambiental Planta Frigorífico Temuco disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-31-IX-RCA-IA, en adelante, "Informe de fiscalización 2015".



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Control y Fiscalización

20. Con fecha 28 de abril de 2015, mediante el Ordinario D.S.C. N°733 se solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía que remitiese a la brevedad posible las Autorizaciones Sanitarias asociadas a la Planta Frigorífico Temuco, en conjunto con el proyecto que funda dicha resolución, y en caso de proceder, las modificaciones efectuadas a ésta, información que no ha sido remitida a la fecha de esta presentación.

21. Mediante Memorandum N° 238 de 08 de junio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Estefanía Vásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Camilo Orchard como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra Frigorífico Temuco S.A., Rol Único Tributario N° 96.568.780-7, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	Acumulación de residuos sólidos en el sector del filtro rotatorio y escurrimiento de residuos líquidos hacia calle de servicio.	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005, el cual, en relación con la "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y el Filtro Rotatorio, establece que: <i>"El sistema es un filtro que está diseñado para retener sólidos superiores a 1 mm, así como el contenido ruminal y otros elementos típicos de este tipo de residuos. El sistema consiste un tamiz cilíndrico giratorio que se limpia automáticamente con descargas de vapor, permitiendo retirar grasas y sólidos retenidos. Luego el efluente es conducido en forma gravitacional hasta el Filtro de Lecho Mixto."</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005, el cual, en relación a la "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y a la "Operación del Sistema de Tratamiento", establece que: <i>"Para la Operación del sistema se contempla dos operarios de planta por turno, la planta trabajará en dos turnos, por lo cual en total son 4 personas que trabajarán en la planta de tratamiento, encargados de labores de limpieza, mantención y control de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos. El normal funcionamiento del sistema permitirá cumplir con las disposiciones legales nombradas anteriormente."</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2.	Manejo inadecuado de residuos líquidos y sólidos provenientes de la prensa fan.	(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 , el cual, en relación con "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y la Prensa Fan establece que: <i>"Los sólidos separados de las aguas verdes poseen gran cantidad de humedad, por lo cual para secarlos son presados en la unidad llamada Prensa Fan, luego estos sólidos correspondientes a rumen de animales, son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos y el agua recuperada en este proceso es enviada al filtro de lecho mixto para ser tratada en conjunto con aguas rojas y aguas grasas"</i> .
3.	Apozamiento de residuos líquidos bajo las tuberías de riego y presencia de aves en el estanque del filtro de lecho mixto, según lo constatado en fiscalización de fecha 29 de abril de 2013.	(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación con la "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y el Filtro de Lecho Mixto establece que: <i>"Esta unidad de tratamiento está diseñada para retener los elementos sólidos contenidos en el Ril, el filtro está compuesto por una capa superior de aserrín, el agua es vertida en esta capa, luego percola, quedando retenido los sólidos, la unidad permite la recuperación del líquido por la parte inferior del filtro, luego el agua filtrada pasará a la unidad de homogeneización."</i>
4.	Riego no homogéneo, provocando apozamiento de líquidos en la superficie del lecho del biofiltro, existencia de aspersores fuera de servicio, presencia de aves que disminuyen el número de lombrices, y filtración de líquidos en una de las paredes del lombrifiltro, generándose así olores molestos. Lo anterior fue constatado durante las fiscalizaciones realizadas durante años 2013, 2014 y 2015.	(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 , el cual, en relación con la "Descripción de las Unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos" y el Biofiltro Dinámico y Aeróbico: <i>"El Biofiltro consiste en un filtro percolador el cual está compuesto por capas filtrantes, lombrices y microorganismos asociados, sistema de ventilación y doble fondo. El sistema funciona de la siguiente manera: El afluente es asperjado en la superficie del filtro, luego el agua percola a través de las diferentes capas del filtro, la materia orgánica queda retenida en la superficie y las lombrices la digieren transformándola en humus"</i> . (2) Lo dispuesto en el Adenda N° 1, punto 2.1.b establece que: <i>"El problema de malos olores en una planta de tratamiento, tiene su origen en el estancamiento de las aguas, los sistemas tradicionales (reactor biológico o lodos activados) necesitan de procesos de sedimentación primario y secundario, esto implica necesariamente el estancamiento del agua servida por más de 6 horas en cada unidad de sedimentación, en cambio el sistema de Biofiltro Dinámico y Aeróbico no contempla el estancamiento del agua, desde que el residuo líquido es regado homogéneamente en la capa superior del filtro"</i>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>hasta que es percolado y enviado a la disposición final, no pasa más de 30 a 40 minutos."</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el Anexo N° 4 de la DIA, sobre el Manual de Mantenimiento del Sistema de Tratamiento, establece que: <i>"En cuanto al sistema de riego, sólo requiere que el operador verifique el normal funcionamiento de las válvulas durante la operación del sistema. Por otra parte, el sistema de difusores giratorios se deberán revisar periódicamente, y en caso que se produzca la obstrucción de alguno de ellos, podrá ser destapado sin mayor dificultad por el encargado de la planta tomando las precauciones necesarias (implementos de seguridad, cierre de la válvula de la red de entrada al biofiltro correspondiente). Además se debe mantener un stock de regadores para los casos de pérdida irremediable de alguno de los que están en operación."</i></p>
5.	<p>Ingreso de riles provenientes del desposte (aguas rojas) y verdes en el estanque desgrasador, y omisiones en el pre tratamiento de riles verdes en decantador y prensa fan, así como también de riles rojos en filtro rotatorio, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA 61/2005, y a lo constatado durante las fiscalizaciones realizadas en el año 2014 y 2015.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005, el cual, en relación con el Sistema de Pre- Tratamiento y el Estanque Desengrasador, establece que: "Luego de pasar por el desgrasador, las aguas provenientes de la grasería se reunirán con las aguas provenientes de desposte y aguas sangre en la planta elevadora N°1."</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación al Decantador N° 1, establece que: <i>"Las aguas residuales provenientes de corrales (aguas verdes) son conducidas hasta un decantador, el que permitirá separar los sólidos contenidos en el Ril, luego el agua es mezclada en el filtro de lecho mixto con aguas rojas (sangre) y aguas grasas."</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación a la Prensa Fan, establece que: <i>"Los sólidos separados de las aguas verdes poseen gran cantidad de humedad, por lo cual para secarlos son presados en la unidad llamada Prensa Fan, luego estos sólidos correspondientes a rumen de animales, son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos y el agua recuperada en este proceso es enviada al filtro de lecho mixto para ser tratada en conjunto con aguas rojas y aguas grasas."</i></p> <p>(4) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 61/2005 en relación al Filtro de Lecho Mixto, establece que: <i>"(...) El agua que ingresa al filtro son las aguas provenientes del filtro rotatorio, es decir, aguas sangre y aguas grasas (de grasería), también llegan a esta etapa las aguas provenientes de corrales o aguas verdes, las cuales son previamente decantadas y el rumen es presado."</i></p> <p>(5) Lo dispuesto en el Adenda N° 1, Anexo A, Modificación de DIA, Capítulo I, punto 1.1, establece que: "Existe un</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas															
		<p><i>desgrasador para las aguas provenientes de la Grasería, se mantendrá la operación de esta unidad, ya que además de reducir los parámetros Aceites y Grasas y en menor medida DBO5, permitirán la operabilidad del nuevo sistema, ya que las grasas obstruirían acueductos y unidades de tratamiento posteriores.</i></p> <p><i>Existe también un pequeño decantador ubicado luego del Desgrasador proyectado para pre-tratar las aguas de desposte, este continuará su operación, ya que reduce la cantidad de sólidos que estas aguas poseen."</i></p> <p>(6) Lo dispuesto en el Resumen ejecutivo de la DIA de la RCA N° 61/2005 sobre "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco", establece que: <i>"Para tratar los afluentes de una forma más efectiva, se identificaron dos líneas de Riles, las cuales son: líneas de aguas rojas, que contempla residuos del matadero y de desposte, línea de aguas verdes, proveniente del lavado de corrales y camiones, y línea de aguas grasas, provenientes de grasería. Como estos residuos contienen diferentes características en lo concerniente a parámetros a tratar, tales como DBO5, aceites y grasas y sólidos suspendidos, se optó por tratarlos inicialmente con diferentes unidades de pre-tratamiento para una mayor eficiencia en los sistemas posteriores."</i></p>															
6.	Superación del límite máximo permitido por el D.S. N° 38/2012 MMA, en 6 dba, respecto del horario nocturno, durante fiscalización de fecha 19 y 20 de junio de 2014.	<p>(1) Lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 38/2012 Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica: <i>"Artículo 7°.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:</i></p> <table border="1" data-bbox="678 1652 1338 1876"> <caption>Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)</caption> <thead> <tr> <th></th> <th>de 7 a 21 horas</th> <th>de 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p>(2) Lo dispuesto en la DIA de la RCA N° 61/2005 sobre "Generación de Ruido", establece que: <i>"En la etapa de construcción no se generará ruido, debido a lo reducido de las obras civiles que se realizarán, durante la operación del sistema el ruido generado será mínimo, no sobrepasando los límites establecidos por la Ley."</i></p>		de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas															
Zona I	55	45															
Zona II	60	45															
Zona III	65	50															
Zona IV	70	70															

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las **infracciones 1, 2 y 3** serán clasificadas como **leves** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. La **infracción 4** se calificarán como **grave** en virtud de las letras b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. La letra b) prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población, y la letra e) prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La **infracción 5** será clasificada como **grave** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA y la **infracción 6** se calificarán también como **grave** en virtud de las letras b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, anteriormente descritos.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE la adopción de medidas provisionales. En atención a los antecedentes señalados en la parte expositiva de este acto administrativo, Considerandos 3, 8, 9, 10, 11 y 16 se resuelve solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que decrete las medidas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente:

Se recomienda que las medidas antes señaladas sean implementadas en los siguientes términos:

- a) El titular deberá adoptar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que las ordena, toda acción y medida tendiente a: i) Realizar el riego homogéneo del lombrifiltro, de manera tal de eliminar el apozamiento de líquidos en la superficie del lecho de éste; ii) Reemplazar aspersores que evidencien mal funcionamiento y realizar inspección visual periódica de estos de manera tal de realizar las mantenciones y reparaciones cuándo alguno no desempeñe correctamente su función; iii) Recubrir y/o reparar las paredes del lombrifiltro de manera tal que no se produzcan filtraciones; iv) Impedir el ingreso de aves al sector del lombrifiltro de manera tal de evitar que éstas consuman las lombrices que participan del proceso. Además, deberá remitir a esta Superintendencia, un Informe con los medios que acrediten la



- ejecución de las mencionadas obras, el que deberá ser remitido en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que las ordena.
- b) Respecto de la gestión de residuos sólidos y líquidos generados en las distintas unidades de la línea de RILes, como residuos del lavado del filtro rotatorio, tamiz del filtro de lecho mixto y prensa fan, se deberá contar con un "Plan de labores de limpieza y mantenimiento", que incorpore una cuadrilla de limpieza que opere en forma regular, realizando la mantención de las áreas de generación de residuos sólidos y/o líquidos al final de cada jornada laboral, registrando en bitácora al responsable de la limpieza diaria y de las labores realizadas. Lo anterior deberá implementarse e informarse dentro de los 5 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que los ordena y mantenerse durante 30 días corridos desde igual fecha.
 - c) El titular deberá proponer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, una alternativa de solución a la generación de ruidos y cronograma de las medidas a implementar, en el sector de cámaras de frío, tales como reubicar estas cámaras y sus motores, de manera tal que no colinden directamente con alguna vivienda, reforzar cubrimientos y aislantes de las fuentes generadoras de ruido, realizar los ajustes necesarios para que los motores no trabajen en capacidades tales que generen ruidos por sobre los máximos legales. Deberá darse inicio a la propuesta de solución al día hábil siguiente de notificada la resolución que aprueba la medida.
 - d) Dentro de los 30 días corridos siguientes a la notificación de la resolución que ordena las medidas, se deberá elaborar y entregar a la SMA un informe final que dé cuenta de todas las medidas implementadas, acompañando todo medio de prueba idóneo que evidencie el cumplimiento y la efectividad de la medida, incluyendo al menos fotografías fechadas y georreferenciadas, acciones y costos de implementación, y estado de avance de las mejoras, mantenciones y/o ajustes.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, a los denunciantes. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, lo expuesto en los considerandos 3°, 9°, 10°, 11° y 16° del presente acto administrativo, y en virtud a que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que los denunciantes: i) Artemio Beltrán ; ii) Maximiliano Ordoñez; iii) Eduardo Mella; iv) Roxana Jimenez; v) Diego Yevenes, cuentan con la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo. Los antecedentes del expediente administrativo que contienen las denuncias señaladas en los numerales 3°, 9°, 10°, 11° y 16° del presente acto administrativo, se incorporan al presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar,



cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/qu-hacemos/sanciones>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento y en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización individualizados en los considerandos 7°, 15° y 19° de esta Resolución, los que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Frigorífico Temuco S.A., representada por [REDACTED] Temuco.


Estefanía Vázquez Silva

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente




C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Macrozona Sur Superintendencia del Medio ambiente.
- Daniel Sandoval Poblete, Consejero Regional de La Araucanía, calle [REDACTED]
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de La Araucanía.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de La Araucanía.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Artemio Beltrán Mella, [REDACTED]
- Maximiliano Ordoñez, [REDACTED]
- Eduardo Mella Seguel, [REDACTED]
- Roxana Jimenez Mesa, [REDACTED]
- Diego Yevenes Suazo, [REDACTED]



Handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "División de Sanción y Cumplimiento" and a star symbol.